

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE</b>	ALBY VALENCIA HERNANDEZ
<b>EJECUTADO</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMPREGAM
<b>RADICADO</b>	5001 33 33 003 <b>2017 00251 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Niega solicitud de oficiar a entidades bancarias.
<b>Interlocutorio</b>	<b>051</b>

La parte ejecutante, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, obrante en archivo denominado "66CumpleRequerimiento", solicita que se oficie a las entidades bancarias referidas, a fin de que informen si la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., posee productos financieros y de ser así, indiquen el número de cuenta, la clase y naturaleza de los recursos allí depositados.

Procede el despacho a establecer la procedencia o no de la solicitud que eleva la parte ejecutante, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, tienen como finalidad asegurar los bienes y/o dineros del ejecutado, buscando el pago de la deuda, la cual consta en un título con obligación clara, expresa y exigible.

Según el artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

A instancia del ejecutante, cualquiera que sea la oportunidad para solicitarlas, es preciso cumplir con requisitos de forma, para que el juez pueda despacharlas favorablemente.

Es así como la parte debe formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado y, además, individualizar o determinar los bienes objeto de ellas e indicar el lugar donde se encuentren.

Según la doctrina, *“lo indicado es relacionar los bienes en la forma que ya hemos expuesto, pues aun cuando la reforma eximió de hacerlo en la demanda, cuando ese requisito se encuentra en los anexos, conforme a la modificación que al artículo 76 del código de Procedimiento Civil le introdujo el artículo 9 de la Ley 794 de 2003, reproducido por el artículo 83 del Código General del Proceso, no se hizo extensivo a las medidas cautelares, sino que, por el contrario, la parte final de la disposición perentoriamente exige “determinarlos”, lo cual no es otra cosa que individualizarlos”<sup>1</sup>.*

**2.** Se interpuso la demanda ejecutiva contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de obtener el pago por la diferencia resultante entre las obligaciones contenidas en la Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2013, proferida por la Sala de Descongestión Subsección Laboral del Tribunal Administrativo de Antioquia y el pago efectuado por la administración mediante la Resolución S136093 del 16 de diciembre de 2014 y, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora ALBY VALENCIA HERNÁNDEZ, por la suma de \$19.912.171, más los intereses moratorios causados sobre este valor, desde el 15 de septiembre de 2015, hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, que obra en el archivo denominado “63SolicitudMedidaCautelar”, el Juzgado lo requirió

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Página 109.

mediante auto del 26 de octubre de 2020, para que indique con exactitud el número, tipo y entidad bancaria de las cuentas que pretende sean embargadas.

En esta oportunidad, el apoderado insiste, que sea el Juzgado el encargado de oficiar a los Bancos BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, para que informen si FONPREMAG posee productos financieros y de ser así indique el número de cuenta, la clase y naturaleza de los recursos allí depositados.

**3.** Se negará la solicitud por improcedente, porque es la parte demandante la que debe adelantar las diligencias previas sobre bienes del deudor, y el Juez decreta la medida de embargo en cuanto no se trate de bienes inembargables. No existe disposición legal que faculte al Juez para realizar gestiones previas para determinar qué bienes posee deudor y presentarlos al ejecutante para sobre ellos solicite una medida de embargo.

**4.** En conclusión, se negará la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**NEGAR LA SOLICITUD** que formula la parte ejecutante, por improcedente.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Medellín, **22 DE FEBRERO DE 2021,** Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria